

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 1994-10882**

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Solicita la señora MARIA ELENA BARRIOS PRADO, sea expedido el oficio de archivo librado dentro de la demanda interpuesta por MARIA DOLORES VALENCIA SANCHEZ contra JESUS CLEMENTE BARRIOS VALENCIA, ya que se canceló en compromiso, lo cual fue cancelado por ella el 6 de junio de 1996.

Revisado el expediente que físicamente se encuentra en el despacho, se observa que mediante auto del 3 de julio de 1996 se dispuso aceptar la transacción conjuntamente presentada por las partes intervinientes y que, como consecuencia de ello se dio por finalizado el presente proceso Divisorio de la Venta del Bien Común promovido por MARIA DOLORES VALENCIA SANCHEZ contra JESUS CLEMENTE BARRIOS VALENCIA, ordenándose la cancelación de la inscripción de la demanda.

Igualmente, existe constancia en el expediente que el mismo día de proferida la providencia de terminación del presente asunto se expidió el oficio de cancelación de la medida aquí decretada, oficio que al parecer no fue llevado a su lugar de destino.

Atendiendo lo solicitado por la señora BARRIOS PRADO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

ELABORESE un nuevo oficio en reemplazo del No. 1361 de fecha 3 de julio de 1996, el cual será remitido a su lugar de destino a través de la Secretaría del Despacho. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f2d174ca3e44caa245af8a537ea617a56b4840a86dde44e4cdaf1ab8d56c69**
Documento generado en 31/03/2022 10:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2010-00518)

Para que conste y se tenga en cuenta oportunamente, se ordena agregar a los autos el escrito mediante el cual, en tiempo, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contesta la demanda y formula excepciones de fondo.

Como la fiduciaria en cuestión presentó objeción al juramento estimatorio, obrando conforme al artículo 206 del C.G.P. se concede a la parte demandante un término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Al abogado DAVID FELIPE POLO MONTOYA se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d04df49fa543ca4e53772f61f4aeb21e4d0324cedb8d522cf412533b982c86**
Documento generado en 31/03/2022 10:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001310300920200010000)

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Manifiesta el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. que, el acuerdo que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, fue por todo el portafolio del titular, es decir por todas las obligaciones que se están ejecutando en la presente demanda, es por ello que no da lugar seguir con el trámite procesal.

En atención a lo antes consignado, se procederá a requerir a la parte demandante para que concrete que significa no seguir con el trámite procesal, pues realmente no hay claridad en lo que pretende: si es la terminación del proceso o continuar con el trámite únicamente con la demandada YOLANDA GARCIA MARIN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb1bb057d5460098e1a0612a169af0632b896eb0167e20b285b54c029cadaa4**
Documento generado en 31/03/2022 10:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210003400

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra debidamente acreditado que la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO es representante legal y/o apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en relación a las siguientes cantidades:

Obligación que consta en el pagare No. 59256110000595 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en su calidad de FIADOR la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$81.589.156.00) el día 5 de abril de 2021. –

Segundo.- TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como demandante dentro de este asunto en las proporciones antes indicadas y en esas mismas condiciones se extiende el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.-

Cuarto.- Notifíquese a la parte demandada el mandamiento de pago, el auto del 26 de marzo de 2021 que corrigió el mandamiento de pago, junto con el presente proveído.

Quinto.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0068c8113b60918f3898223cbdb1994e81cdd8c69fdf1b8177f18e543f1ae598**
Documento generado en 31/03/2022 10:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210003900

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Dentro del presente asunto se admitió la demanda a través del auto del 13 de mayo de 2021, sin que a la fecha la parte interesada hubiera dado el impulso procesal que legalmente le corresponde, pues a la fecha no ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo, la instalación de la valla en la puerta de entrada del inmueble a prescribir, como tampoco la notificación de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-7438, la instalación de la valla o aviso en la puerta de entrada del inmueble a prescribir y la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena que se tenga por desistida tácitamente la actuación surtida dentro del presente asunto conforme lo previsto en incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a01e16fa29e49a2ec48ae60098a27163615e6c864dd870829d77b4dcd98387**
Documento generado en 31/03/2022 10:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210005800

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte actora que se le expida los oficios para perfeccionar la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, a efectos de acudir al trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda.

A la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante pertinente es informarle que, a través del oficio No. 317 del 8 de octubre de 2021 se le comunicó a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo ordenado por este despacho sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-131772, entidad ésta que mediante comunicación del 12 de octubre de 2021 informó a este despacho que conforme de lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 12 de 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se procedió con la radicación del documentos para su calificación el interesado debe efectuar el pago de los derechos (\$21.000,00) de acuerdo con la Resolución 2436 del 19-03-2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que se notificara al interesado que deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la Oficina de registro a realizar el pago de los derechos de registro.

En atención a lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, procedió el juzgado a través del correo electrónico wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co a comunicarle al apoderado judicial solicitante lo informado por la mencionada entidad, el día 12 de octubre de 2021 al correo electrónico gestionjuridica@gmail.com, correo este que el doctor Julián Enrique Cuero Hurtado, en el acápite de notificaciones consignó que es el utilizado por él para efectos de notificaciones.

Luego entonces, no está bien que la parte actora requiera el envío de un documento que ya fue remitido a su destinatario y de la cual se le informó la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia, es decir, para pagar el porte del registro.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, proceda a realizar las gestiones de su competencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de obtener el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-131772 lo cual fue comunicado por este despacho judicial a través de nuestro Oficio No. 317 del 8 de octubre de 2021.

Segundo.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla con la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que de no cumplir la carga en el plazo referido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d307846b7ae5386331613dedbff519cbb07eb71e232004790fecde998aa699**
Documento generado en 31/03/2022 11:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920210006500**

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte **BANCOLOMBIA S. A.** contra el **GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO S.A.S. Y EDGAR VIVEROS HINESTROZA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$110.008.934,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 8370087231; **\$6.110.479,00** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.55% efectivo anual, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 17 de julio de 2020 al 17 de diciembre de 2020, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 26 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$94.409.436,00 M/cte., como saldo de la obligación prevista en el pagaré No. 8370087232; **\$5.481.795,00** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.55% efectivo anual correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 17 de julio de 2020 al 17 de diciembre de 2020, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 26 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 16 de abril de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de los demandados **GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO S.A.S. Y EDGAR VIVEROS HINESTROZA**, por las sumas de dinero y los intereses antes referidos.

A través del proveído de fecha 11 de enero de 2022, este despacho resolvió aceptar la subrogación parcial que realizó **BANCOLOMBIA S. A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, en relación a la obligación que consta en el pagaré 8370087231 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)** pagó a **BANCOLOMBIA S. A.** en su calidad de fiador la suma de \$55.004.465,00 el día 1 de junio de 2021 y la obligación que consta en el pagaré 8370087232 de los cuales el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)** pagó a **BANCOLOMBIA S. A.** en su calidad de fiador la suma de \$47.204.718,00 el día 1 de junio de 2021; como consecuencia de ello, se resolvió tener al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, como demandante dentro de este asunto en las proporciones antes indicadas y en las mismas condiciones se extendió el mandamiento de pago.

Mediante comunicaciones allegadas al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber realizado la notificación de los demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido hubiere contestado la demanda, propuesto excepciones o se hubiere opuesto a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO S.A.S. Y EDGAR VIVEROS HINESTROZA**, quienes deberán pagar a **BANCOLOMBIA S. A.** y al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, en las proporciones que legalmente les corresponda, atendiendo la subrogación que en este asunto se ha presentado, las siguientes sumas de dinero: **\$110.008.934,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 8370087231; **\$6.110.479,00** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 13.55% efectivo anual, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 17 de julio de 2020 al 17 de diciembre de 2020, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 26 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación;

\$94.409.436,00 M/cte., como saldo de la obligación prevista en el pagaré No. 8370087232; **\$5.481.795,00** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.55% efectivo anual correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 17 de julio de 2020 al 17 de diciembre de 2020, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 26 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$9.000.000 M/cte. se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.**, en las proporciones que legalmente les correspondan y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923203d792f1611d0dd498c5fbe403d0db333aa802f0783446cea8c084562d52**
Documento generado en 31/03/2022 11:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad- 76001310300920210009600

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio propuestas por la parte demandada, , quien dentro de dicho término concedido se pronunció, se CITA a las partes intervinientes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las 9:30 a.m. del día 12 de mayo de 2022.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize. El juzgado, oportunamente, compartirá a la parte e intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cbb0f0399b2a26e1c0ebd0fda31af4b79f8b3c147a0b201e8cd03f46c4d554**
Documento generado en 31/03/2022 11:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo – 1ª- Instancia (2021-00121)

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Al despacho se allegó registro civil de defunción mediante el cual se acredita que, en agosto 29 de 2020, lamentablemente falleció el señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS, identificado con la c.c.16.663.360, quien es una de las personas aquí demandadas.

Como la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2021, ello significa que, para ese momento, el señor BOTERO MACIAS ya había fallecido y, por lo tanto, la demanda debió atemperarse a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. y como ello no se cumplió, tenemos que el mandamiento de pago fue indebidamente dictado, no por culpa del despacho, sino porque no se tuvo conocimiento del óbito.

Ahora, frente a la intervención del señor Julio César Botero Murillo, en su condición de heredero del señor BOTERO MACÍAS (Q.E.P.D), el juzgado no se pronunciará sobre ella hasta tanto se libre mandamiento de pago, claro está, si hay lugar a ello.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1º .- Apartarse de lo decidido en el auto que dictó mandamiento de pago, dejándolo sin efecto alguno.
- 2º .- INADMITIR la demanda a fin de que la parte demandante la adecúe conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.
- 3º.- CONCEDER un término de cinco días a fin de que lo anotado como defecto sea subsanado o de lo contrario la demanda será rechazada.
- 4º.- AGREGAR a los autos el registro civil de nacimiento del demandado JULIO CESAR BOTERO MACIAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01173da0616d2f379b49adf346764a60d892d024a28c07bb35872b0afb831646

Documento generado en 31/03/2022 11:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Verbal – 1ª. Instancia – 2021-00292

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Citar a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para llevarla a cabo se fija el día 10 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones aquí propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y de la llamada en garantía, que también es demandada, los hechos susceptibles de confesión en que se funde el llamamiento. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma *Lifesize*. El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes el vínculo respectivo a las direcciones del correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c29e382048b97893fc00f3987cc2569155401835c7cca1d01ad01a13602f21

Documento generado en 31/03/2022 11:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (2021-00325)

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Citar a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Para llevarla a cabo se fija el día 24 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión y la inasistencia de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma *Lifeseize*. El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes el vínculo respectivo a las direcciones del correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3609a058c27a26a9ade6ae472669b777156b17f276153e87c577237a793c0f8e

Documento generado en 31/03/2022 11:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y en el tiempo concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220007400**

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN** promovida por la señora **LILIANA VILLEGAS ARIAS** contra **ADRIANA MARIA MEJIA URIBE, LAURA VILLEGAS MEJIA Y MARIA JULIANA VILLEGAS MEJIA.**

2.- De la aludida demanda **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- Antes de proceder a decreta la medida cautelar solicitada, que la parte demandante dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma preste caución por la suma de \$46.000.000 M/cte., conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f04e69f38641994788dbb6464a4774db2be9d434be38f1b85ce2ca4e701f653

Documento generado en 31/03/2022 11:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 760013103009202200080-00

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se corrija el literal B del numeral 1 del auto fechado el 24 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra **FLEXOVALLE S.A.S., CLAUDIA VIVIANA SEPULVEDA MACANA Y MARCELA GOMEZ SEPULVEDA.**

Señala el inciso 1 del artículo 430 del C. G. P., lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Revisada nuevamente la demanda, observa el despacho que no existe razón para corregir lo consignado en el literal B del numeral 1 del auto fechado el 24 de marzo de 2022, en razón que tal decisión obedeció, como se dijo en la parte final de dicho literal, a lo pactado por las partes en el pagaré No. **140093726**, es decir los tres meses de gracias otorgados por el acreedor a los deudores.

En el mismo documento base de la ejecución se señala que, la primera cuota se debía pagar el 2021, 12, 12, de donde se concluye con claridad meridiana que los intereses empiezan a correr a partir del día 13 de diciembre de 2021, como así lo consideró el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de corregir el literal B del numeral 1 del auto fechado el 24 de marzo de 2022, por encontrarse ajustado a lo consignado en el pagaré No. **140093726** presentado como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14000ce590f5d25e78b2fcb98c7320ddabcb63298ede1687f62db464f3afc3b**
Documento generado en 31/03/2022 11:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>